

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

TERESA ACEVEDO RAMOS
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0112

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto procesal

El 17 de noviembre 2023, Teresa Acevedo Ramos ("Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso de revisión de factura ("Revisión"), contra LUMA Energy LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (denominados en conjunto como "LUMA").

El 11 de diciembre de 2023, LUMA presentó moción titulada Solicitud de Transferencia de Vista debido a conflicto de calendario la cual fue declarada Ha Lugar mediante Orden el 12 de diciembre de 2023.

El 29 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía señaló y citó a Vista Administrativa a celebrarse el 8 de febrero de 2024.

El 8 de febrero de 2024, previo a comenzar la Vista Administrativa las partes informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional, por lo que se dejó sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa y la misma se convirtió en una vista de estado de los procedimientos.

El 9 de febrero de 2024, el Negociado de Energía emitió y notificó Orden para que las partes presentaran por escrito moción sobre el acuerdo.

El 29 de febrero de 2024, LUMA y Teresa Acevedo Ramos comparecieron mediante escrito conjunto y firmado, titulado Moción Conjunta de Desistimiento ("Moción Conjunta"). Mediante dicho escrito las partes informaron y solicitaron que como parte del acuerdo Teresa Acevedo Ramos desiste voluntariamente de la acción de epígrafe de conformidad con la Sección 4.03 del Reglamento 8543¹.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La transacción es un acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la prolongación de un pleito o ponen término al que ya había comenzado². Al respecto el Tribunal Supremo ha expresado que como norma general, la jueza o juez aceptará las estipulaciones que las partes le sometan para finalizar un pleito o un incidente dentro del mismo³. Esto, pues, las estipulaciones "persigue[n] evitar dilaciones, inconvenientes y gastos y su uso debe alentarse para lograr el propósito de hacer justicia rápida y económica."⁴

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2018.

² Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 4821.

³ *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406, 410 (1993).

⁴ *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 D.P.R. 219, 238 (2007).



El Tribunal Supremo, consistentemente, ha sostenido la norma general de que el foro judicial deberá aceptar la estipulación que sometan las partes con el objetivo de finalizar el proceso o algún incidente dentro de este, velando que lo pactado no contravenga la moral o el orden público.⁵

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543 del Negociado de Energía titulada “Solicitud de Desistimiento”, establece que:

(A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

(1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o

(2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;

(B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.

(C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación.

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación”.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁶

La Moción Conjunta, y la solicitud de desistimiento presentada por LUMA y Teresa Acevedo Ramos cumple con las disposiciones de la Sección 4.03 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía y la misma está debidamente firmada por las partes.

III. Conclusión

Por todo lo anterior se **ACOGE** la solicitud de desistimiento presentada conjuntamente por las partes de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

⁵ *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1002 (2010).

⁶ *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567, 571(1997).

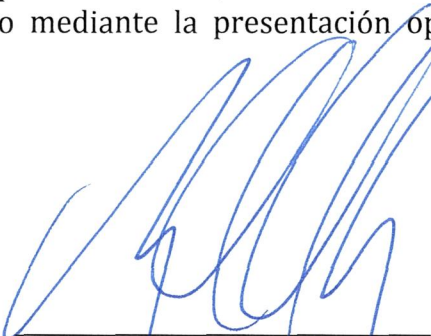


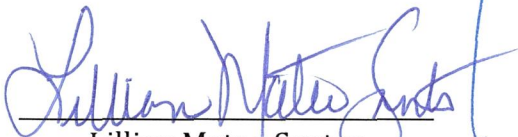
El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

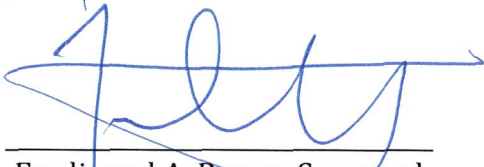
Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

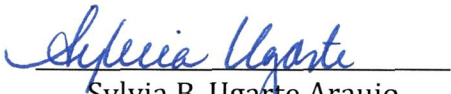
Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

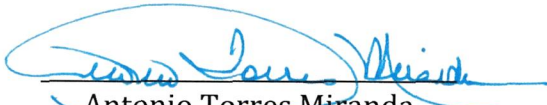
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



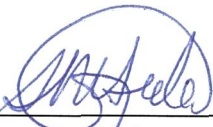
CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de julio de 2024. Certifico, además, que el 16 de julio de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0112 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, acevedoteresa072@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Teresa Acevedo Ramos
Urb. San Pedro C-25
C/3 Cecilio Montes Alejandro
Fajardo, PR 00738

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de julio de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

